

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se dejó sin efectos numerales 1 y 2, auto del 21 de enero/2019, signado marzo 21 de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	746
RADICACION:	255724089001-2017-00097
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL
EJECUTADO:	ROSA ALBINA ESCOBAR RUIZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado abril del año 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de conducta concluyente, en enero 22 del 2018. Luego, con providencia del 08 de agosto/2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En septiembre 12 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y, en octubre 31 de la misma anualidad se modificó la liquidación del crédito, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente principal.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que la demandada pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA,

BANCO BOGOTÁ S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA S.A, BANCO AV VILLAS, BACO CITIBANK DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE; además, el embargo y retención del cupo para servicio público urbano que el señor Carvajal Cortes posee en la Empresa de Transporte de La Dorada, Caldas. Posteriormente, en noviembre 30 del año 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor clase AUTOMÓVIL TAXI, tipo SEDAN, marca CHERY, modelo 2014, color AMARILLO, servicio PÚBLICO, placa SPE270, matriculado en la secretaría de tránsito y transporte en La Dorada, Caldas.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las citadas cautelas. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, así como la Secretaría de Tránsito y Transporte y la Empresa de Transporte en La Dorada, Caldas, informando lo acá decidido.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL (NIT. 800.080.570-7)**, en frente de la señora **ROSA ALBINA ESCOBAR RUIZ (C.C. 20.829.093)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y retención de los dineros que el demandado pudiera tener en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA S.A, BANCO AV VILLAS, BACO CITIBANK DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR Y BANCO DE OCCIDENTE; además, el embargo y retención del cupo para servicio público urbano que el señor Carvajal Cortes posee en la Empresa de Transporte de La Dorada, Caldas y, finalmente, el embargo y posterior secuestro del automotor clase AUTOMÓVIL TAXI, tipo SEDAN, marca CHERY, modelo 2014, color AMARILLO, servicio PÚBLICO, placa SPE270, matriculado en la secretaría de tránsito y transporte en La Dorada, Caldas.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo ante las antedichas entidades bancarias, así como la Secretaría de Tránsito y Transporte y la Empresa de Transporte en La Dorada, Caldas, informando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ